

RADICADO No2020-0060 VERBAL YINA PAOLA VELASQUEZ Y OTROS VS TIMON Y OTROS - NULIDAD

Cardenas Ramirez, Pedro Nel <pcardenas@bancodebogota.com.co>

Jue 8/09/2022 11:05 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo <j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cardenas Calderon, Doris Alexandra <DCARDE3@bancodebogota.com.co>

Señores:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO

E.S.D.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Demandante: **YINA PAOLA VELASQUEZ RIOS**
Demandados: **TIMON S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A. y JOSE DAVID LOPEZ FARIAS**
Radicación: 766223103001-2020-00060-00
Asunto: **SOLICITUD DE NULIDAD**

PEDRO NEL CARDENAS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número **79.139.048** de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número **126.741** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, establecimiento bancario con domicilio principal en Bogotá, de conformidad poder que se aporta, procedo a solicitar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO con posterioridad al auto admisorio de la demanda** con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. El Banco de Bogotá es una sociedad comercial de derecho privado constituida como **establecimiento bancario** en los términos previstos en el decreto 663 de 1993 cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá y su dirección de notificaciones es la **Calle 36 No. 7 – 47 de Bogotá**, tal y como consta en los registros públicos que lleva la misma Superintendencia Financiera.
2. De conformidad con el artículo 290 del C.G.P. la notificación del auto que admite la demanda debe hacerse en forma personal. A su turno, dada la continencia de la emergencia sanitaria, como es de público conocimiento, se expidió el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el cual determinó en armonía con el C.G.P. la forma como dicha notificación personal debe surtir y no puede ser de cualquier otra forma, habida cuenta la naturaleza de **orden público** que tienen las normas procesales. En tal sentido el artículo 13 del C.G.P. se dispuso **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”**
3. Así las cosas, las normas procesales establecen reglas claras —de obligatoria observancia por parte de los jueces y las partes— en relación con la forma como debe surtir la notificación de las demandas admitidas por los jueces de la república o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. En tal sentido, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 expresamente consagró:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

4. En el presente caso, debía tal y como lo enuncia la norma transcrita remitirse junto con la notificación, 1) la providencia que se notifica y 2) los anexos para el traslado (demanda y anexos), los cuales **NUNCA FUERON REMITIDOS AL BANCO DE BOGOTÁ, pues comprobados los registros del Banco, no se tuvo conocimiento del escrito de demanda, ni sus anexos, como tampoco la respectiva providencia a notificar.**

5. El Banco no ha tenido la oportunidad procesal para contestar la demanda vulnerando su derecho de defensa y contradicción.

6. Debe advertirse que las normas en materia de notificaciones exigen el máximo celo para que no se violen los derechos del citado, especialmente, de defensa y contradicción, como núcleos temáticos que garantizan el derecho fundamental a un debido proceso (art. 29 C.Pol.), de donde se sigue que la responsabilidad de una correcta notificación no es solo **del demandante sino también del propio juez o autoridad investida con funciones jurisdiccionales, quien debe velar porque los derechos de rango constitucional sean protegidos en toda actuación de esta índole.**

7. Sobre la importancia de la notificación personal, que es la que procede cuando se trata de enterar de la admisión de la demanda la Corte Constitucional, en la sentencia T-970 de 2006^[1], señaló lo siguiente:

“La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales^[2]”.

A su turno, en la sentencia C-731 de 2005, la misma Corporación reiteró el papel que desempeñan las notificaciones para la efectiva realización de la garantía del derecho al debido proceso, así:

“El término notificación se deriva de la expresión latina notis la cual proviene, a su turno, del verbo nosco que significa conocer. En este sentido, notificar indica "poner en conocimiento", "participar del conocimiento". El valor que le subyace al acto de la notificación se conecta de modo muy estrecho con el principio según el cual nadie puede ser condenado sin tener previo conocimiento de la razón o las razones en que se fundamenta el cargo que se le imputa. Se relaciona, por ende, con el principio de publicidad de los juicios y con la garantía del derecho al debido proceso. Cualquier persona frente a la cual exista alguna acusación tiene derecho a saber cuáles son los motivos del cargo que se le endilga para poder ser oída en juicio, efectuar su defensa y oponerse a las inculpaciones que se le atribuyen. La notificación en tanto instrumento que facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso.

La Corte Constitucional ha subrayado la estrecha conexión que existe entre la notificación personal y la posibilidad de realizar de manera óptima la garantía del derecho al debido proceso. Al respecto se pronunció, por ejemplo, en la sentencia T-361 de 1993:

“En relación con el tema, resulta de importancia destacar que, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y el principio constitucional de la publicidad de los juicios (C.P. arts. 29 y 228), las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ser puestas en conocimiento de los interesados, con el fin de que éstos procedan a hacer uso de los derechos de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas.”

8. Por tanto, en la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda **no le es dable a la autoridad jurisdiccional desconocer el diseño procesal dispuesto por el legislador** en la medida en que solo a partir de la observancia estricta de las formalidades allí consagradas, es posible pregonar la validez de una notificación de ese tipo, de suerte que no le está dado a las partes, ni al juez, desarrollar otras formas de comunicar las providencias judiciales, por más innovadoras o garantes que se muestren, **como tampoco lo pueden hacer mediante cualquier otro mecanismo no previsto por las normas procesales para notificar la admisión de una demanda, sino con la estricta observancia que dispone la ley al respecto.**

II. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADA.

Dadas las irrefutables omisiones en el acto de notificación a mi mandante, es claro que se cometieron irregularidades con entidad para estructurar la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. Por lo anterior, deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda y ordenó la notificación personal del auto admisorio.

III. JURAMENTO

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo gravedad de juramento y en representación de mi poderdante manifiesto que éste **NUNCA SE ENTERÓ DE LA DEMANDA, NI DEL AUTO ADMISORIO**, pues éstas nunca le fueron enviadas.

IV. PRUEBAS

1. De considerarlo pertinente se solicita al Honorable Titular del Despacho se adelante un dictamen informático y técnico al interior de la entidad a efectos de corroborar lo aquí descrito, pues el Banco **nunca recibió** el auto admisorio, ni tampoco la demanda y sus anexos.

V. SOLICITUD CONCRETA:

Así las cosas, respetuosamente se solicita a la Delegatura declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, y se corra el debido traslado de la demanda a mi poderdante para que pueda ejercer sin vulneración adicional su derecho de defensa y contradicción.

VI. NOTIFICACIONES

Tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTÁ, esta entidad podrá ser notificada a través de su representante legal en la Calle 36 No. 7-47 de la ciudad de Bogotá, y también en la dirección de correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la misma dirección física y al siguiente correo electrónico: pcardenas@bancodebogota.com.co

VI. ANEXOS

1. Copia de poder especial que me faculta para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTÁ expedido por la Cámara de Comercio.

Atentamente,

PEDRO NEL CARDENAS RAMIREZ

Apoderado Judicial

C.C. No. 79.139.048 de Bogotá

T.P. No. 126.741 del C. S de la J.

Atentamente,

Pedro Nel Cárdenas Ramírez

Abogado Región Occidente

Dirección Asesoría Jurídica

Vicepresidencia Jurídica

Cra 3 # 8 -13 Piso 2, Cali - PBX: 890 07 60 Ext: 55099

Soy motor de cambio para el planeta



"Esta comunicación tiene carácter confidencial, es para uso interno y se limita a su contenido, no está destinada a ser entregada a terceros "

[1] Cfme: Sent. T-908 de 2006.

[2] Sentencia C-648 de 2001 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Demanda de Inconstitucionalidad del artículo 184 (parcial) de la Ley 600 de 2000.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en

este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.